



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0108-2022 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022** PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19022022011**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022022011, INICIADA CON OCASIÓN AL ACTA DE PROTESTA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022 Y EL REPORTE DE INFRACCIONES N° 13172 DEL 24 DE JULIO DE 2022, CONFORME LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **14 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **20 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.


MARÍA MERCEDES PEÑATE
ASISTENTE JURÍDICO CP09



RESOLUCIÓN NÚMERO (0108-2022) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por la cual procede este Despacho a resolver la averiguación preliminar No. 19022022011, adelantada por presunta violación a la normatividad marítima colombiana en virtud del acta de protesta de fecha 25 julio de 2022 y el reporte de infracciones No. 13172 del 24 de julio de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2022 fue impuesto el reporte de infracciones No. 13172 por la Teniente de Corbeta MARENCO GALVIS MARÍA ANGÉLICA, a los señores CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ y MOISÉS BARRIOS, en calidad de propietario y capitán, respectivamente, de la motonave denominada “LA NOTA I” con matrícula CP-07-1705, por la presunta violación a las normas de marina mercante, contenidas en la Resolución No. 0386 de 2012, específicamente los siguientes códigos No. 044 “Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional.” y No. 068 “Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente”.

Así mismo, la Teniente de Corbeta MARENCO GALVIS MARÍA ANGÉLICA suscribió acta de protesta con fecha 25 de julio de 2022 mediante la cual señaló lo siguiente:

“El día 24 de julio de 2022 en Isla Tintipan, posición LAT 09°48.130 N LON 75°50.780 W, se realiza inspección a la motonave “La Nota I” CP-07-1705 capitán Moisés Barrios CC. 1.047.464.790 de Cartagena con zarpe No. 259772 autorizado únicamente para sector Isla Barú, encontrándose navegando en aguas jurisdiccionales del departamento de Sucre sin debida autorización de la Autoridad Marítima.

Además, la embarcación “La Nota I” presenta exceso de pasajeros con 11 personas a bordo, en la matrícula tiene autorizado para 04 psajeros-02 tripulantes”

Por consiguiente, mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 se dio apertura de averiguaciones preliminares con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho en aras de consultar los datos básicos de la nave y los datos de contacto del propietario y capitán, se solicitó información a la sección de marina mercante de esta Capitanía de Puerto, motivo por el cual se incorporó al expediente pantallazo de consulta de datos de la nave “**LA NOTA I**” con matrícula CP-07-1705 en el

cual consta que el propietario de la motonave es el señor Carlos Alberto Martínez Cruz identificado con cedula de ciudadanía No. 16.367.072.

Con base a lo anterior, se emitió el oficio No. 19202201093 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 31/10/2022, mediante el cual se le comunicó al propietario de la apertura de la investigación y se le solicitó información con relación a los hechos objeto de estudio. Sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna por parte del interesado.

Así mismo, observa el Despacho que al verificarse los datos de identificación suministrados en el reporte de infracciones No. 13172 y el acta de protesta de fecha 25 de julio de 2022 con relación al capitán de la motonave, se presenta una inconsistencia en el número de identificación del señor Moisés Barrios toda vez que tanto en el acta de protesta como el reporte de infracciones se registraron números diferentes y ninguno corresponde al señor Barrios.

Por consiguiente, se incorporó al expediente consultas realizadas en la página de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional en las cuales consta que el número registrado en el acta de protesta - 1.047.464.790 – corresponde pertenece a DIAZ VILLA VICTOR mientras que los números registrados en el reporte de infracciones - 1143369999 y 1143364999 – corresponden a RODGERS VARELA JAVIER SILFREDO y GANDARA SAMPOYO YULANIS.

Por lo anterior, se dejó constancia de que los números de identificación registrados en los documentos que dieron origen a la actuación administrativa que se está resolviendo, respecto al capitán de la motonave “LA NOTA I” **no** corresponden al número de cedula del señor Moisés Barrios.

De igual forma, este Despacho con base a la situación presentada y en aras de consultar los datos de identificación del capitán de la motonave, procedió a solicitar a la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía que informará si reposa en sus bases de datos información de contacto e identificación del señor Moisés Barrios.

En respuesta a la solicitud formulada, la Sección Marina Mercante informó que sin el número de identificación **no** era posible suministrar información referente a sus datos de contacto.

Finalmente, también se fijó estado en cartelera publica y en la página web de la Entidad mediante el cual se comunica de la apertura de la averiguación preliminar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos**”*

mediante acto administrativo en el que **señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso.*” (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el “acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. **La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.**
2. *El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”*

De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que antes de formular cargos en el desarrollo de una actuación administrativa se debe tener claridad de la identificación de la parte infractora, por consiguiente, le corresponde a este Despacho corroborar los números de identificación registrados en las actas de protesta y en los reportes de infracciones con el fin de evitar que se emita una decisión carente de efectividad que incumpla con las disposiciones legales vigentes y el principio del debido proceso¹ (Artículo 29 de la Constitución Política).

Así las cosas, este Despacho en el desarrollo de la averiguación preliminar logró determinar que sí bien se tiene claridad sobre las disposiciones presuntamente vulneradas, también es cierto que **no** se tiene certeza sobre la identificación del señor Moisés Barrios, quien se desempeñaba como capitán de la motonave “LA NOTA I” para el día de los hechos.

En ese sentido, mal haría este Despacho en dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio sin dar cumplimiento a las exigencias dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas afines, en la cuales se establece taxativamente que se debe señalar con precisión las personas naturales y jurídicas objeto de investigación.

En ese orden de ideas, resulta pertinente indicar que el acta de protesta de fecha 25 de julio de 2022 y el reporte de infracciones No. 13172 del 24 de julio de 2022, documentos base que dieron origen a la presente investigación **no aportan datos precisos o ciertos acerca de la identificación** de la persona que ejercía como capitán de la motonave “LA NOTA I” al momento de cometerse la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, teniendo en cuenta que en dichos documentos se registraron números de identificación diferentes y ninguno corresponde al señor Moisés Barrios.

Ahora bien, al confrontar el contenido del acápite concerniente a los antecedentes, resulta evidente los esfuerzos desarrollados por esta Capitanía de Puerto, con el propósito de

¹ En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

adelantar conforme a derecho la respectiva actuación administrativa. Sin embargo, no fue posible obtener los datos de identificación del señor Moisés Barrios, máxime si tenemos en cuenta que sin el número de cedula de este último resulta improcedente dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio.

En ese orden de ideas, al no tenerse plenamente identificada la presunta parte infractora, tal como ha quedado evidenciado a lo largo de la presente decisión; resulta imposible formular cargos bajo los lineamientos de los artículos 47 y 49 del CPACA, y **principalmente del artículo 29 de nuestra Constitución Política**, el cual es de estricta aplicación tanto en actuaciones judiciales y administrativas; así:

✓ **Frente al debido proceso**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas

y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)

Aunado lo anterior, encuentra este Despacho que verificada la documentación obrante en el expediente, no es posible individualizar plenamente la parte investigada y por consiguiente es evidente que no se cumplen con los presupuestos procesales necesarios para seguir adelantando la presente actuación administrativa, razón por la cual se ordenará el **archivo** de la presente averiguación preliminar, por ser supremamente importante para el Despacho el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia² y debido proceso³ donde se hace necesario revisar los presupuestos procedimentales implementados para dar continuidad a una actuación administrativa desde su fuente, a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atentaría igualmente contra el principio de economía⁴ administrativa.

De otra parte, y teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la averiguación preliminar no se logró obtener datos de contacto de la presunta parte infractora se procederá a notificar la presente decisión por aviso que se fijará en la cartelera publica de la Capitanía de Puerto y en la página web de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar No. 19022022011, iniciada con ocasión al acta de protesta de fecha 25 julio de 2022 y el reporte de infracciones No. 13172 del 24 de julio de 2022, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.


² Numeral 11° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

³ En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

⁴ Numeral 12° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente el acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Huertas Cuevas', with a long horizontal stroke extending to the right.

Capitán de Corbeta **JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS**
Capitán de Puerto de Coveñas.